



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

---

Año V

6 de Abril de 1991

Núm. 58

---

Pág.

## INDICE

### PROYECTOS DE LEY

PL-58

DE CARRETERAS DE CANARIAS: INFORME DE PONENCIA

973

### PROYECTOS DE LEY

PL-58

DE CARRETERAS DE CANARIAS: INFORME  
DE PONENCIA

y Medio Ambiente, relativo al Proyecto de Ley de Carreteras de Canarias, con fecha 2 de abril de 1991, en conformidad con lo establecido en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, disongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 5 de abril de 1990.

### PRESIDENCIA

Emitido informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Obras Públicas, Ordenación del Territorio

EL PRESIDENTE,  
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 6, de fecha 10 de enero de 1991).

## PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS

### INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia encargada de elaborar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Carreteras de Canarias, integrada por los Sres. Diputados Don Domingo González Chápparo, del Grupo Parlamentario Socialista Canario; Don Eugenio Cabrera Montelongo, del Grupo Parlamentario C.D.S.; Don Isidoro Sánchez García, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; Don Angel Isidro Guimerá Gil, del Grupo Parlamentario Popular; Don Antonio González Viéitez, del Grupo Parlamentario Izquierda Canaria Unida; y Don Juan Padrón Morales, del Grupo Parlamentario Mixto; en reuniones celebradas los días 23 de enero, 5, 12 y 13 de marzo, y 1 y 2 de abril de 1991, ha estudiado detenidamente las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 115 del Reglamento del Parlamento, eleva a la Comisión el siguiente

### INFORME

**Título de la Ley.**- Se mantiene en sus términos.

**Exposición de Motivos.**- Se efectúan diversas correcciones estilísticas en los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, en consonancia con las modificaciones practicadas en el articulado, quedando redactado en los términos del Anexo.

**Título Primero: Disposiciones Generales.** Se mantiene en sus términos.

**Artículo 1º.**- Se aceptan las enmiendas números 30, parcialmente; 36, con modificación; 33, con modificación; 34, 35 y 37, con modificación; 39 y 40, parcialmente y 41, con modificación; todas del Grupo Parlamentario Socialista Canario, quedando redactado el artículo en los términos del Anexo.

**Artículo 2º.**- Se le da nueva redacción, en los términos del Anexo.

- Se incorpora un nuevo artículo, que en la nueva numeración del articulado pasa a ser el 3º, en base a la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, redactado en los términos del Anexo.

- Se incorpora un nuevo artículo, que en la nueva numeración del articulado pasa a ser el 4º, redactado por la Ponencia en los términos del Anexo.

- Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el 5º, en base a la enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, que queda redactado en los términos del Anexo.

**Artículo 3º.**- De este artículo sólo se mantiene el apartado dos, con modificaciones introducidas por la Ponencia, pasando el apartado uno, asimismo modificado, a dar contenido a la disposición transitoria primera.

**Artículo 4º.**- Se introducen puntuales modificaciones por la Ponencia, quedando redactado en los términos del Anexo.

**Artículo 5º.**- Se incorpora la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, previa su modificación por la Ponencia, en cuanto al apartado uno y se mantiene sin modificación el apartado dos.

**Artículo 6º.**- En el apartado uno, el punto 1) se mantiene en sus términos; el 2) se suprime en base a la enmienda número 2, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto; en el 3) la Ponencia añade "de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley"; el 4) y el apartado dos se mantienen en sus términos.

**Artículo 7º.**- En el apartado uno, se incorpora parcialmente la enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, en los puntos 1) y 3); los puntos 2) y 4) se mantienen en sus términos, y el 5) se suprime. El apartado dos sufre una modificación con supresión de parte de su texto en base a la enmienda número 3, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto. El apartado tres es redactado conforme al apartado tres propuesto por la enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Socialista Canario; y el texto del apartado tres del Proyecto pasa a ser el cuatro.

**Artículo 8º; Título Segundo: Régimen de las Carreteras; Capítulo I. Planificación, Estudios y Proyectos.**- Se mantienen en sus términos.

**Artículo 9º.**- Los apartados uno y dos son redactados en base a la enmienda número 55, con modificaciones que introduce la Ponencia. El apartado tres es redactado nuevamente por la Ponencia, en los términos del Anexo.

**Artículo 10º.**- Se suprime en base a la enmienda número 4, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto.

**Artículo 11º.**- Se mantiene en sus términos.

**Artículo 12º.**- Se incorpora la enmienda número 5, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto, añadiéndose la palabra "Naturales" a continua-

ción de "Espacios"; y se modifica el párrafo inicial del apartado uno.

Asimismo, este apartado se divide, de forma que el dos pasa a ser a partir de la letra d), que en consecuencia se transforma en a) de este nuevo apartado y cuyo texto es modificado, así como también el de la e), que pasa a ser b). Finalmente, los apartados dos y tres, pasarán a ser tres y cuatro, respectivamente, añadiéndose en ambos "y proyectos" a continuación de "estudio".

**Artículo 13º.**- Queda redactado en los términos del Anexo, en base a la enmienda número 6, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto.

**Capítulo II. Construcción.** Se mantiene en sus términos.

**Artículo 14º.**- Queda redactado conforme a los apartados uno a cinco de la enmienda número 56, del Grupo Parlamentario Socialista Canario; con puntuales modificaciones de la Ponencia y se mantiene el primer inciso del apartado cuatro del texto del Proyecto como nuevo apartado seis.

**Artículo 15º.**- Se sustituyen los términos "interés general" por los de "utilidad pública", a continuación de "obras públicas"; y los de "interés general" por los de "regionales", a continuación de "carreteras". Se incorpora el texto de la enmienda número 57, del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

**Artículos 16º y 17º.**- Se mantienen en sus términos.

**Artículo 18º.**- Los apartados uno y dos se mantienen salvo puntuales modificaciones de carácter terminológico en el primero de ellos. El apartado tres se suprime en base a la inmienda número 10, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto.

**Artículo 19º.**- Los apartados uno y dos se mantienen en sus términos, salvo pequeñas correcciones terminológicas en el primero. En el apartado tres se suprime, al final, "y los de las urbanizaciones que vean facilitada su accesibilidad". El cuatro se corrige conforme a lo propuesto por la enmienda número 11, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto, y se suprime en el párrafo segundo de este mismo apartado los términos "urbanizaciones o establecimientos". En el apartado cinco se añade "línea de colindancia con las carreteras, la", a continuación de "tales como la".

**Capítulos IV. Explotación.** Se mantiene en sus términos.

**Artículo 20º.**- El apartado uno se mantiene en sus términos, y el dos queda redactado en base a la enmien-

da número 12, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto. El texto del apartado tres es sustituido por el de la enmienda número 13, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto, referida al artículo 21.

**Artículo 21º.**- Se suprime, a consecuencia de la aceptación de la enmienda número 13 citada.

**Artículo 22º.**- Se suprime, en base a la enmienda número 14, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto.

**Artículo 23º.**- Se suprime, en base a la enmienda número 15, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto.

**Artículo 24º;** Título Tercero: Uso y Defensa de la Carretera; Capítulo I. Limitaciones a la propiedad; Artículo 25º.- Se mantienen en sus términos.

**Artículo 26º.**- El párrafo segundo del apartado uno se sustituye por el texto del último inciso del artículo 30º. dos. En el párrafo tercero se sustituyen los términos "Podrá fijar" por "fijará", y se añade al final "si estos sobrepasarán dicha línea exterior". En el apartado dos se sustituye el término "autobuses" por "guaguas", y el tres se mantiene en sus términos.

**Artículo 27º.**- En el apartado uno se suprime el último inciso a partir de "la explanación", y en el apartado dos, también al final, "y de lo establecido en el artículo 43º de la presente Ley". Los apartados tres y cinco no sufren modificación, y el cuatro queda redactado en los términos del Anexo.

**Artículo 28º.**- En el apartado uno se suprime el último inciso a partir de la "explanación". En el apartado dos se suprime el término "plantar" y el inciso final "y de lo establecido en el artículo 43º de la presente Ley". Asimismo, en el apartado tres se suprime al final "y de lo dispuesto en el artículo 43º de la presente Ley". El apartado cuatro no sufre modificación.

- Se añade un artículo nuevo, que pasa a ser el 28º en la numeración final del articulado, redactado en los términos del anexo.

- Se añade un artículo nuevo, que pasa a ser el 29º en la numeración final del articulado, redactado en los términos del Anexo.

**Artículo 29º.**- En el apartado uno se añade "Esta prohibición en ningún caso dará derecho a indemnización". El apartado dos queda redactado en los términos del Anexo.

**Artículo 30º.**- Se suprimen los apartados uno y dos. Los apartados tres y cuatro pasan a integrar un artículo nuevo, tras el 42º, que queda redactado en los términos del Anexo, incorporándose la enmienda número 18, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto previamente modificada. Los apartados cinco y seis son suprimidos, y el siete se mantiene en sus términos como texto de este artículo.

- Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el 32º en la numeración final del articulado, como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 20, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto, sobre cuyo texto se introducen modificaciones, resultando redactado en los términos del Anexo.

**Artículo 31º.**- Se suprimen los términos "de servidumbre y en la", al principio; y "que la hiciera indispensable o conveniente" al final.

**Artículo 32º.**- Sufre nueva redacción por la Ponencia, resultando en los términos del Anexo.

**Artículo 33º.**- Se mantiene en sus términos, salvo puntuales modificaciones terminológicas en los apartados cuatro y cinco.

**Capítulo II. Uso de las Carreteras.** Se mantiene en sus términos.

**Artículo 34º.**- Se mantiene en sus términos.

**Artículo 35º.**- Se mantiene en sus términos, no obstante una pequeña corrección de estilo.

**Capítulo III. Infracciones y Sanciones.**- Se mantienen en sus términos.

**Artículo 36º.**- Se suprime en el enunciado inicial "contra la Ley de Carreteras"; las letras a), e), f) y g) se mantienen en sus términos, resultando modificadas las b), c) y d), aceptándose respecto de esta última la enmienda número 23, del los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto, parcialmente.

**Artículo 37º.**- En el, apartado dos, párrafo primero, se suprime "formulada por particulares", así como íntegramente los apartados cuatro y seis: y en el apartado cinco se sustituye "de las reparaciones" por "de la misma".

**Artículo 38º.**- Se incrementan las cuantías de las multas correspondiente a las infracciones graves y muy graves, que pasan a ser de 250.001 a 2.000.000 de pesetas, para las primeras, y de 2.000.001 a 35.000.000, para las segundas.

**Artículo 39º.**- Se mantiene en sus términos, salvo las referencia al Director General y al Consejero.

- Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el 42º, tras la numeración final del articulado, en base a la enmienda número 24, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto, quedando redactado en los términos del Anexo.

**Título Cuarto: Redes Arteriales.**- Pasa a ser "Título Cuarto: Redes Arteriales y Tramos Urbanos".

**Artículo 40º.**- Se mantiene en sus términos.

**Artículo 41º.**- Se acepta la enmienda número 25, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canarias Unida y Mixto, y se introducen determinadas correcciones terminológicas.

**Artículo 42º.**- En el apartado uno se suprime la palabra "vigente", al final del texto, en el dos se realizan puntuales correcciones terminológicas, y el tres se mantiene sin alteración.

- Se introduce un nuevo artículo, que pasa a ser el 46º, tras la numeración final del articulado, en base a los apartados tres y cuatro del artículo 30º del Proyecto.

**Artículo 43º.**- Los apartados uno y dos son refundidos en un único párrafo, que queda redactado en los términos del Anexo.

**Artículo 44º.**- En el apartado dos se sustituyen los términos "de interés general e insular" por "regionales e insulares", y en el apartado dos "de Obras Públicas, Viviendas y Aguas" por "competente".

**Artículo 45º.**- Se mantiene en sus términos.

**Artículo 46º.**- Se sustituye "de Obras Públicas, Vivienda y Aguas" por "competente".

**Disposiciones Adicionales.**- Pasa a ser "Disposición Adicional".

**Primera.**- Se suprime.

**Segunda.**- Pasa a integrarse como contenido de la única disposición adicional, manteniéndose en sus términos.

**Disposiciones Transitorias.**- Se mantiene en sus términos.

- Se introduce una nueva disposición transitoria, que pasa a ser la primera, redactada en los términos del Anexo.

Primera.- Pasa a ser Segunda, manteniéndose el apartado uno en sus términos y suprimiéndose el dos.

Segunda.- Pasa a ser Tercera, quedando redactada en los términos del Anexo.

- Se introduce una nueva disposición transitoria, que pasa a ser la cuarta, en base a la enmienda número 27, de los Grupos Parlamentarios Izquierda Canaria Unida y Mixto.

- Se introduce por la Ponencia una nueva disposición transitoria, que pasa a ser la quinta, redactada en los términos del Anexo.

Disposición Final.- Se mantienen en sus términos.

Anexo.- Catálogo de Carreteras de Interés General.- Se suprime, en base a la enmienda número 60 del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Finalmente, se procede a numerar el articulado a consecuencia de la supresión y adición de artículos nuevos.

#### A N E X O

#### PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CANARIAS

La promulgación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, cuya vigencia se circunscribe a las carreteras estatales, y los efectos derogatorios de la misma produjo explícitamente con respecto a la antigua ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, originó un cierto vacío legislativo en el plano de la administración de las carreteras no estatales, esto es, en el de la totalidad de las redes viarias de Canarias, habida cuenta de que en el Archipiélago todas las competencias en materia de carreteras pertenecen estatutariamente a la Comunidad Autónoma.

La promulgación de la ley 2/1989, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias, colmó el referido vacío y estableció (Disposición Final Primera) la obligación del Gobierno de Canarias de remitir al Parlamento en el plazo de seis meses el Proyecto de una Ley de Carreteras de Canarias. La presente nace, pues, con el propósito inmediato de cumplir esta prescripción legal.

De otro modo, el proceso de estructuración institucional vigente actualmente en Canarias, en especial por lo que atañe al papel y ámbito de competencia de los Cabildos Insulares, está afectando a la organización tradicional de la redes de carreteras canarias. La antigua distinción entre carreteras del Estado (entre las que se

encontraban las redes básicas competencia del M.O.P.U. y muy secundariamente las promovidas por otros órganos, como fueron IRYDA y el ICONA), carreteras de los Cabildos Insulares y carreteras locales o municipales, se alteró con el proceso de transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma, al pasar a la esfera de competencias de ésta, todas las vías originariamente administradas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Esta alteración competencial constituyó sólo una etapa intermedia en el proceso de transformación de la gestión de las carreteras del Archipiélago, proceso en el que la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias supuso un hito adicional al contemplar la transferencia a Cabildo Insulares de competencias de la Comunidad Autónoma en materia de carreteras.

Consecuentemente, y en línea con tal proceso, la presente Ley de Carreteras de Canarias recoge la distinción entre vías regionales, insulares y municipales. Las primeras constituirán las redes de carácter básico en el esquema viario de cada isla, por cubrir los itinerarios fundamentalmente de sus transportes interiores. Las redes insulares entrarán formadas por las carreteras originariamente de los Cabildos Insulares, a las que se añadirán las de la Comunidad Autónoma que les sean transferidas. Carreteras municipales serán de titularidad de los municipios.

Por lo demás, se ha procurado seguir las determinaciones de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, tanto en lo que se refiere a la especificación de los distintos tipos de vías (autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales) como en los varios aspectos técnico-jurídicos relativos a la carretera y su zonas (de dominio público, de servidumbre o de afección) y tramos especiales (travesías, tramos urbanos, redes arteriales y demás).

Se propugna desde esta Ley la mayor severidad en la protección de la carretera, en consonancia con lo regulado en la legislación estatal. El fuerte incremento de las sanciones pecuniarias; la prohibición, salvo excepciones, de todo tipo de publicidad en la carretera; la prohibición de practicar accesos en nuevas carreteras y otras estipulaciones en la misma línea constituyen otras tantas manifestaciones del espíritu de endurecimiento en el régimen protector de la carretera y de la seguridad de su circulación que se ha pretendido introducir en ella.

En el plano de la interacción entre los núcleos urbanos y la red viaria, el propósito es establecer una mínima coordinación entre la Administración competente en materia de carreteras y los municipios y su planificación urbanística, de suerte que ambas partes quedan obligadas a la informarse mutuamente sus iniciativas, así en el

caso de construcción de una nueva carretera en su tramo urbano como en el de preparación de un nuevo instrumento planificador que afecte a una carretera, que requerirá un informe de la Consejería competente o del Cabildo Insular afectado.

#### TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

##### ARTICULO 1º.

Uno.- Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad de planificar, proyectar, construir, conservar, financiar, usar y explotar las carreteras de Canarias.

Dos.- A los efectos de esta Ley, se consideran carreteras las vías de dominio y uso público destinadas fundamentalmente a la circulación de vehículos automóviles.

Tres.- Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

Cuatro.- Son autopistas las carreteras destinadas a la circulación exclusiva de automóviles con arreglo a las siguientes características:

a) Disponer de condiciones geométricas, así como de pavimentación, trazado, visibilidad y señalización que garanticen las mejores condiciones de seguridad para la conducción a altas velocidades, independientemente de que éstas puedan ser limitadas.

b) Tener impedido el acceso a las mismas desde los terrenos colindantes tanto para peatones como para animales. Los automóviles podrán acceder a ellas, en tramos distanciados, como consecuencia del desarrollo de cruces a distinto nivel, debidamente visibles y señalizados, mediante carriles paralelos de aceleración y desaceleración.

c) No existir en todo su trazado ningún cruce al mismo nivel con otra vía, sean cuales fueren las características de ésta.

d) Disponer, para cada sentido de la circulación de distintas calzadas, separadas entre sí por una franja de terreno no destinada a la circulación que contenga una barrera física para impedir el paso de una calzada a otra, salvo en puntos singulares justificados o con carácter temporal y excepcional.

Cinco.- Son autovías aquellas carreteras que, cumpliendo todos los requisitos determinados para las autopistas, sin embargo admiten cruces al mismo nivel con otras vías así como accesos de automóviles desde terre-

nos colindantes de forma limitada y debidamente visibles y señalizados.

Seis.- Son vías rápidas aquellas carreteras que reúnen las mismas características de las autovías, pero con una sola calzada.

Siete.- Son carreteras convencionales aquellas que por sus características no puedan ser clasificadas en ninguno de los apartados anteriores.

Ocho.- Son áreas de servicios las zonas colindantes con las carreteras diseñadas especialmente para albergar instalaciones y servicios destinadas a la cobertura de las necesidades de los vehículos y personas que transitan por ellas, en las que se pueden incluir conjunta o separadamente estaciones de suministros de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar seguridad y comodidad.

Nueve.- Reglamentariamente se establecerán las características geométricas, de pavimento, visibilidad, trazado, accesos, señalización, y de los diferentes elementos complementarios que sean obligados para cada obra de carretera, así como las limitaciones de velocidad y de los distintos tipos de vehículos que puedan circular por cada una de ellas.

##### ARTICULO 2º.

Uno.- Las carreteras de Canarias se clasifican en regionales, insulares y municipales, según corresponda su titularidad a la Comunidad Autónoma, a los Cabildos Insulares o a los Ayuntamientos, respectivamente.

Dos.- En cualquier caso son carreteras regionales las que cumplan los requisitos definidos en el artículo siguiente.

Tres.- Las carreteras que transcurran por más de un término municipal no podrán ser clasificadas como municipales.

Cuatro.- Las carreteras construidas por particulares en ejecución de planes de ordenación urbana o para el servicio de núcleos urbanos se considerarán carreteras municipales, una vez que hayan sido cumplimentadas las condiciones de recepción impuestas por la legislación de régimen del suelo y normativa urbanística aplicable.

Cinco.- Aquellas carreteras construidas para la satisfacción de una específica función de transporte y que sólo de modo accesorio atiendan necesidades generales de comunicación, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 3º.**

Se definen como carreteras de interés regional aquéllas que cumplan en su totalidad o en tramos determinados al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Entenderse como vía de circunvalación de una isla.
- b) Aquéllas de largo recorrido que unan puntos distantes de la vía de circunvalación y comuniquen, además, con importantes núcleos de población o actividad económica, todo ello proporcionalmente a la superficie y demografía de cada isla.
- c) Las que comuniquen la capital de la isla o las vías descritas en los puntos a) y b) con centros de especial interés por su actividad.

**ARTICULO 4º.**

Las carreteras de interés regional según la definición del artículo 3 de la presente Ley podrán ser declaradas de interés general a los efectos de incluir su financiación en los créditos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado como compensación del hecho insular, de acuerdo con el Régimen Económico y Fiscal para Canarias.

**ARTICULO 5º.**

**Uno.-** Las carreteras quedan bajo la exclusiva competencia y responsabilidad de cada organismo administrador correspondiéndole a éste su planificación, proyecto, construcción, conservación, mantenimiento, señalización, uso y explotación, así como, si fuese necesario, la ampliación, del número de sus calzadas, acondicionamiento de trazado, ensanches de plataforma, mejoras de firme o ejecución de variantes.

**Dos.-** El Gobierno de Canarias, por razón de los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos, y de conformidad con lo previsto en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias podrá delegar con carácter excepcional en los respectivos Cabildos Insulares el ejercicio de todas o algunas de las competencia descritas en el apartado anterior, con las excepciones contempladas en el artículo 10.2 de la citada Ley.

**ARTICULO 6º.**

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, en ningún caso tendrán la consideración de nuevas carreteras las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de fir-

me y las variantes, y, en general, todas aquellas otras actuaciones sobre carreteras ya existentes que no supongan una modificación de su clasificación a tenor de las definiciones contenidas en el artículo 1º.

**ARTICULO 7º.**

**Uno.-** Coordinadamente con los respectivos Cabildo Insulares y Ayuntamientos y la Consejería competente confeccionará y mantendrá actualizado el catálogo de las carreteras de Canarias que comprenda su denominación e identificación, así como la información sobre las características, situación, exigencias, viabilidad y limitaciones en la utilización de las mismas.

**Dos.-** Estas carreteras se identificarán mediante criterios establecidos reglamentariamente de acuerdo con un sistema de siglas que las ordene insularmente y señalando también su titularidad.

**ARTICULO 8º.**

**Uno.-** A los efectos de esta Ley no tendrán la consideración de carreteras:

**a)** Las vías que componen las redes de comunicación interior de los núcleos urbanos o de éstos entre sí, en el ámbito de un mismo término municipal y definidas como calles en su correspondiente planeamiento urbanístico, y aquellos tramos que atravesen poblaciones aunque su titularidad no sea municipal.

**b)** Los caminos de servicios que sean de la titularidad del Estado, de sus Entidades autónomas, de la Comunidad Autónoma, de las Entidades locales y demás personas de derecho público.

**c)** Los caminos construidos por personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

**Dos.-** Se consideran caminos de servicios los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares, a quienes corresponde atender a todos los gastos que ocasione su construcción, reparación y conservación. Cuando las circunstancias que concurren en los caminos de servicios lo permitan y lo exija el interés público, éstos deberán abrirse al uso general, según su naturaleza y legislación específica. En este caso, habrán de observarse las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede, la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de indemnización.

**ARTICULO 9.**

**Uno.** Corresponde al Gobierno de Canarias:

ción, y el órgano actuante no hubiese rectificado en el sentido demandado al proceder al posterior trámite de aprobación, éste quedará en suspenso hasta la modificación y nueva aprobación, cuando la administración contraria decide comunicar el carácter vinculante de su iniciativa, para lo cual dispone de un mes desde que toma conocimiento de la persistencia en los planteamientos iniciales.

Tres.- El texto de la publicación de la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico en el Boletín Oficial, deberá contener preceptivamente la descripción detallada del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en los apartados anteriores de este artículo, sin lo cual no se entenderá aprobado y en vigencia.

Cuatro.- Los informes descritos en los apartados anteriores, no supondrán, en ningún caso, la aceptación de compromisos presupuestarios por parte del órgano informante.

Cinco.- Para los municipios que carezcan de planeamiento urbanístico vigente, la aprobación definitiva del proyecto de una carretera o variante que afecte a su término, supondrá la obligación de incluirla en los documentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

Seis.- Con independencia de la información oficial a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo un trámite de información pública durante un periodo de treinta días.

#### ARTICULO 17º.

Por constituir obras públicas de utilidad pública, las actuaciones relativas a carreteras regionales o insulares no estarán sujetas a licencia municipal, si estuviesen contempladas en la forma proyectada en los documentos de planeamiento urbanístico municipal vigentes o, no estando, se hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado Uno del artículo anterior.

#### ARTICULO 18º.

Uno.- La expropiación de bienes y derechos y, en su caso, la imposición de servidumbres necesarias para la construcción de las carreteras se efectuará con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos.- Las expropiaciones a que dieran lugar las obras en travesías y en los tramos de carretera a que se refiere el Título IV de la presente Ley quedarán sometidas a las prescripciones de la normativa legal sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

#### ARTICULO 19º.

Las actas de ocupación y de pago y los actos administrativos de imposición, modificación o extinción forzosa de servidumbre serán título bastante para la inscripción o toma de razón en el Registro de Propiedad y en los demás registros públicos, en la forma y con los efectos previstos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Expropiación Forzosa.

### CAPITULO III

#### FINANCIACION

#### ARTICULO 20º.

Uno.- La financiación de la actuación en una carretera se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos generales del ente a la que se esté adscrita, mediante los recursos que provengan de otras administraciones públicas, de organismos nacionales o internacionales y, excepcionalmente, de particulares.

Dos.- Igualmente, la financiación de la construcción de carreteras podrá producirse mediante contribuciones especiales en la forma y con los requisitos contenidos en el artículo siguiente.

#### ARTICULO 21º.

Uno.- A propuesta conjunta de las Consejerías de Hacienda y de la competente en materia de carreteras, el Gobierno de Canarias podrá acordar el establecimiento de contribuciones especiales para la construcción y reforma de carreteras regionales o para sus accesos o caminos de servicio en los términos previstos en el artículo veintiseis de la Ley General Tributaria.

Dos.- La regulación de la contribución determinará, en todo caso, los aspectos materiales y formales de aplicación de la misma conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Tres.- Serán sujetos pasivos de estas contribuciones especiales quienes se beneficien de modo directo de las carreteras, accesos o caminos de servicio, y, especialmente, los titulares de las fincas y establecimientos colindantes.

Cuatro.- La base imponible se determinará por el siguiente porcentaje del coste total de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones, excepto en cuanto el sujeto pasivo sea titular del bien expropiado, en cuyo caso se deducirá la parte correspondiente del justiprecio.

- Con carácter general, hasta el 25%.
- En los caminos de servicio, hasta el 50%.
- En los accesos de uso predominantemente particular para un determinado conjunto de fincas rústicas y núcleos de población existentes, hasta el 90%.

Cinco.- Para la cuantificación de las cuotas que deberán satisfacer los sujetos pasivos se atenderá a criterios objetivos, tales como la línea de colindancia con las carreteras, la superficie de la finca, su destino, proximidad y acceso a la vía y a las actividades o instalaciones mercantiles o industriales.

#### CAPITULO IV

##### EXPLOTACION

###### ARTICULO 22º.

Uno.- La explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento y las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización, la ordenación de accesos y la regulación del uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

Dos.- Cada carretera será explotada directamente por su titular, pudiendo no obstante acudirse a cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos que establece la Ley de Contratos del Estado.

Tres.- Las carreteras de Canarias se utilizarán gratuitamente.

###### ARTICULO 23º.

Uno.- El titular de una carretera facilitará la existencia de las áreas de servicio necesarias para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación.

Dos.- Reglamentariamente, se establecerán las distancias mínimas entre las mismas y sus características funcionales, de forma tal que se garantice la prestación de los servicios esenciales así como la seguridad y la comodidad de la circulación y la protección del paisaje y demás elementos del entorno.

Tres.- Las áreas de servicio podrán ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos que establece la Ley de Contratos del Estado.

#### TITULO TERCERO.- USO Y DEFENSA DE LA CARRETERA.

##### CAPITULO I

###### LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

###### ARTICULO 24º.

A los efectos de la presente Ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

Tres.- No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

###### ARTICULO 26º.

Uno.- La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

Dos.- En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirá más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Tres.- Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

Cuatro.- El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

Cinco.- Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

###### ARTICULO 27.

Uno.- La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

Dos.- Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Tres.- En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

Cuatro.- La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años.

#### ARTICULO 28º.

Lo dispuesto en los artículos 25º, 26º y 27º se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley.

#### ARTICULO 29º.

El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas en ningún caso podrá superar los diecisiete metros para las autopistas, autovías y vías rápidas, y los ocho metros para el resto de las carreteras.

Si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de ambas zonas sin afectar a las distancias máximas totales establecidas.

#### ARTICULO 30º.

Uno.- Fuera de los tramos urbanos de las carreteras queda prohibido realizar cualquier tipo de publicidad dirigida al usuario de la carretera. Esta prohibición en ningún caso dará derecho a indemnización.

Dos.- A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no se considerará publicidad los carteles informativos sobre ejecución de obras y aquellos inherentes a la correcta señalización de la circulación y su seguridad.

#### ARTICULO 31º.

La autorización para ejecutar obras de cualquier tipo en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección comprenderá inexcusablemente el condicionado técnico que regule cuantos aspectos de las mismas hayan de tenerse en cuenta a fin de proteger la plataforma y las estructuras de la carretera y la seguridad de su circulación.

#### ARTICULO 32º.

En las carreteras que atravesen áreas residenciales o turísticas y en las travesías en que sea factible, se dispondrán carriles para el tráfico exclusivo de bicicletas.

#### ARTICULO 33º.

En la zona comprendida hasta la línea límite de edificación, se podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública siempre que exista previamente un proyecto aprobado de trazado o construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera.

#### ARTICULO 34º.

Uno.- Sobre las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección, el titular de la carretera dispondrá la inmediata paralización de las obras y la suspensión de los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización, adoptando una de las resoluciones siguientes:

a) Cuando las obras o usos no sean legalizables, en el plazo de 15 días, si no lo hubiese hecho el infractor, el titular procederá a reponer al estado primitivo las zonas afectadas a costa de aquél.

b) Cuando fueren legalizables, procederá a instruir en el plazo de 15 días el oportuno expediente para la eventual legalización de las obras o instalaciones autorizadas o de los usos que se adapten a la normativa aplicable.

Dos.- La adopción de estos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y responsabilidad de todo orden que resulten procedentes.

Tres.- Si el titular de la carretera fuere un Ayuntamiento y en el plazo de un mes desde que fuese advertido de la infracción no hubiere procedido a la paralización de las obras o suspensión de los usos no autorizados y a la posterior reposición al estado primitivo, el Cabildo Insular o, en su caso, el Gobierno quedará subrogado en las actuaciones. Si el titular fuese un

Cabildo Insular, ante los mismos supuestos, la subrogación corresponderá al Gobierno de Canarias.

#### ARTICULO 35º.

Uno.- El titular de una carretera podrá regular los puntos de acceso a ella, limitándolos con carácter obligatorio a los lugares en que resulten más convenientes en atención a la seguridad y comodidad de la circulación.

Dos.- Asimismo, dicho titular queda facultado para reordenar los accesos existentes al objeto de mejorar la explotación en la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiarse a tal fin los terrenos que sean necesarios.

Tres.- Cuando los propietarios o usufructuarios de una propiedad colindante con una carretera soliciten un acceso no previsto, y siempre que el mismo sea de interés público el titular de la misma podrá convenir con ellos la aportación económica que les corresponda a fin de proceder a su construcción mediante financiación compartida.

Cuatro.- Salvo por motivo de interés público o en el caso de una vía de servicio, no se autorizará el acceso directo de las propiedades colindantes a las nuevas carreteras o a los nuevos tramos de calzada correspondientes a éstas, incluso cuando se trate de variantes de núcleos de población, de trazado o de ramales de enlace.

Cinco.- En el desarrollo de nuevas urbanizaciones, los promotores de las mismas deberán proveer los pasos peatonales a nivel o a distinto nivel que fueren necesarios, zonas de parada de vehículos de transporte público, barreras antirruído, semafORIZACIONES y demás equipamientos requeridos por la zona edificable colindante con la carretera.

### CAPITULO II

#### USO DE LAS CARRETERAS

#### ARTICULO 36º.

Uno.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, y cuando situaciones especiales, exigencias técnicas o la seguridad vial lo requieran, el titular de una carretera podrá imponer con carácter excepcional limitaciones temporales o permanentes a la circulación de todos o ciertos tipos de vehículos o usuarios en determinados tramos o partes de la misma.

Dos.- Del mismo modo, el titular de la carretera podrá autorizar un uso especial de la vía en supuestos tales

como transporte de vehículos especiales, celebración de pruebas deportivas o festejos públicos u otros semejantes.

#### ARTICULO 37º.

Para conocimiento de las características de la demanda de tráfico sobre la infraestructura de las carreteras, sus titulares podrán instalar o autorizar la instalación de estaciones de aforo y de pesaje en puntos estratégicos de la misma.

### CAPITULO III

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTICULO 38º.

Se considerarán infracciones:

a) La realización de obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, el llevarlas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas o el incumplimiento de algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) La sustracción, deterioro o destrucción de cualquier elemento de la carretera relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación tales como señales, semáforos, balizas, vallas, barreras, hitos, malecones, barandillas y similares, o la modificación intencionada de sus características o situación.

c) La destrucción, alteración o modificación de forma directa o indirecta, de cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

d) La colocación o vertido directa o indirectamente dentro de la zona de dominio público de objetos materiales de cualquier naturaleza así como basuras y desperdicios en las carreteras y zonas de dominio público.

e) El establecimiento, incluso fuera de la zona de afección de la carretera, de industrias, almacenes, depósitos o instalaciones de cualquier naturaleza o la realización de alguna actividad que resulte peligrosa, incómoda o insalubre para los usuarios de la carretera, sin adoptar las medidas necesarias para evitarlo.

f) El establecimiento de cualquier tipo de publicidad dirigida al usuario de la carretera.

g) El deterioro de la carretera por circular con pesos o cargas que excedan los máximos autorizados.

**ARTICULO 39º.**

Uno.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán consideradas leves, graves o muy graves. Tendrán el carácter de leves las que no ocasionen daños importantes en la carretera y sus elementos funcionales, no supongan riesgos apreciables para la seguridad de la circulación rodada y peatonal y no se aprecie en ellas la intención de causar daños a la vía o sean legalizables. Serán consideradas de carácter grave las que afecten en forma apreciable a la seguridad de esa circulación, entrañen daños importantes sobre la carretera o sus elementos funcionales o conste intencionalidad simple por parte del infractor. Serán faltas muy graves las que impliquen riesgos ciertos e inmediatos para la integridad de las personas que se sirven directa o indirectamente de la vía o suponga contumacia, reiteración o reincidencia por parte del infractor.

Dos.- El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de ésta Ley se iniciará de oficio o como consecuencia de denuncia. Las denuncias de los particulares sólo podrán dar lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador cuando se formulen por escrito y en ellas conste inequívocamente los datos personales y el domicilio del denunciante.

Tres.- El procedimiento sancionador se adaptará a lo prescrito en el Título VI, Capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro.- En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, el titular de la misma pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Cinco.- En los casos en que sea de urgencia la reparación del daño sufrido por la carretera para devolverla a sus condiciones de normal servicio, el titular de la misma procederá a su inmediata reparación, pasando seguidamente el coste de la misma al causante de los daños para su abono, todo ello de conformidad con lo establecido en el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

**ARTICULO 40º.**

Uno.- Las infracciones a que se refiere el artículo 39º serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios ocasionados, o, en su caso, los riesgos creados y a la intencionalidad del causante, con arreglo a las siguientes multas:

- Infracciones leves: multas de 10.000 a 250.000 pesetas.

- Infracciones graves: multas de 250.001 a 2.000.000 de pesetas.

- Infracciones muy graves: multas de 2.000.001 a 35.000.000 de pesetas.

Dos.- Con independencia de las multas previstas en el apartado anterior, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20% de las multas fijadas para la correspondiente infracción.

**ARTICULO 41º.**

Uno.- En las carreteras de interés general, la imposición de sanciones por infracciones leves corresponderá al Director General competente, las de las graves al Consejero competente y las de las muy graves al Gobierno. En las carreteras cuya titularidad corresponda a los Cabildos Insulares o a los municipios, las faltas leves y graves serán sancionadas por el Presidente de la Corporación respectiva y las muy graves por el Pleno de la Corporación.

Dos.- En cualquier caso, la imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, cuyo importe será apreciado por el órgano del que depende la explotación de la carretera.

**ARTICULO 42º.**

El plazo de prescripción de las infracciones muy graves y graves contra la carretera es de cuatro años y de un año las leves.

**TITULO CUARTO. REDES ARTERIALES Y TRAMOS URBANOS.****ARTICULO 43º.**

Los tramos de carreteras que discurren por suelo urbano o estén incluidas en una red arterial se regirán por las disposiciones del presente Título y por las demás contenidas en esta Ley, en lo que resulten aplicables.

**ARTICULO 44º.**

Uno.- Se entenderá por red arterial de una población o grupo de poblaciones al conjunto de tramos de carreteras actuales o futuros que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de carreteras y proporcionen el adecuado acceso a las mismas.

Sólo podrán formar parte de la red de carreteras regionales los tramos de red arterial que proporcionen

continuidad y conecten entre sí los itinerarios regionales o presten el debido acceso a un núcleo de poblaciones desde un itinerario de este tipo.

Dos.- Se considerarán tramos urbanos aquellos de las carreteras que discurran por suelo clasificado como urbano por el correspondiente planeamiento urbanístico. Se considerará travesía la parte del tramo urbano en el que existan edificaciones consolidadas a ambos lados de ella en, al menos, las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles en, al menos, uno de sus márgenes.

#### ARTICULO 45º.

Uno.- Toda actuación en una red arterial se establecerá previo acuerdo entre las distintas Administraciones públicas interesadas y de forma coordinada con el planeamiento urbanístico.

Dos.- A falta de acuerdo, la Consejería competente podrá planificar y ejecutar las actuaciones necesarias en los tramos de una red arterial que forme o pueda formar parte de una red regional de carreteras y el Cabildo Insular correspondiente en los de una insular.

Tres.- En todo caso, podrán utilizarse los procedimientos legalmente establecidos para asegurar la colaboración y coherencia de actuaciones en una red arterial en materia de inversiones y de prestaciones de servicios.

#### ARTICULO 46º.

Uno.- En los tramos de carretera que discurren total o parcialmente por núcleos de población, la línea límite de edificación se fijará atendiendo a la seguridad viaria mediante la ordenación de los márgenes y el adecuado control de accesos, de acuerdo con el tipo de carretera. Teniendo en cuenta las condiciones indicadas, la línea límite de edificación podrá situarse a distancia inferior a la establecida en general para la carretera, siempre que lo permita el correspondiente planeamiento urbanístico o lo solicite así el Ayuntamiento correspondiente y lo autorice el titular de la carretera. Cuando exista espacio para ello se establecerá una franja ajardinada de separación de la carretera que sirva de protección a la zona edificable.

Dos.- Cuando los terrenos situados en márgenes de carreteras sean clasificados como urbanizables, se deberá contemplar, además de las condiciones indicadas en el apartado anterior, la protección de la calidad de vida en las futuras urbanizaciones, mediante el establecimiento de una franja ajardinada de separación de la carretera que proteja a los usuarios de la zona urbana de los ruidos y contaminación producidos en la carretera.

#### ARTICULO 47º.

El otorgamiento de licencias para usos y obras en las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección de los tramos de una carretera que discurran por suelo clasificado como urbano o correspondan a una travesía compete al Ayuntamiento correspondiente previo informe preceptivo del titular de la misma.

#### ARTICULO 48º.

Uno.- La conservación de todo tramo de carretera que discorra por suelo urbano o constituya una travesía corresponde al titular de la misma.

Dos.- Siempre que no se interrumpa un itinerario, y sin que hayan de perder su carácter de vías dedicadas al tráfico rodado, las carreteras regionales e insulares o tramos determinados de ellas se podrán entregar a los municipios respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento interesado y será resuelto por el Gobierno de Canarias o por el Cabildo Insular correspondiente.

Tres . - No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, la Consejería competente, los Cabildos Insulares y las Corporaciones Municipales interesados podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

#### ARTICULO 49º.

La utilización de las carreteras en los tramos urbanos y, de modo especial, en las travesías, se ajustará, además de a lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley, a las prescripciones del Código de la Circulación y a las normas de carácter municipal.

#### ARTICULO 50º.

La Consejería competente y las demás Administraciones públicas deberán coordinar, en el ejercicio de sus respectivas competencias, los intereses públicos concurrentes y sus zonas de influencia reguladas en este Título y, de modo especial, en cuanto atañe a la seguridad de la circulación y al servicio ofrecido por las carreteras.

#### DISPOSICION ADICIONAL.

El Gobierno de Canarias podrá actualizar por Decreto las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 40º de esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

### PRIMERA.

Uno.- Hasta tanto se apruebe el Plan Regional de Carreteras el Gobierno de Canarias establecerá mediante Decreto la relación de carreteras regionales de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la presente Ley. Esta relación podrá modificarse mediante Decreto en los siguientes supuestos:

a) Cambio de titularidad de una carretera existente, a iniciativa del Gobierno cuando la misma quede vinculada por sus características a la consideración de interés regional.

b) Cambio de titularidad de una carretera existente, en virtud de petición de un Cabildo cuando la misma pueda ser desvinculada de su consideración de interés regional.

c) Construcción de nuevas carreteras por parte de la Comunidad Autónoma, por sí o en colaboración con otras Administraciones Públicas y que tuviesen la consideración de interés regional.

Dos.- Los Cabildos podrán elaborar sus respectivos planes insulares de carreteras que deberán ser aprobados por el Gobierno de Canarias mediante Decreto. En cualquier caso, quedan sujetos a su modificación posterior por parte del Plan Regional de Carreteras.

### SEGUNDA.

Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la misma, el vigente Reglamento General de Carreteras.

### TERCERA.

En tanto no dé fin el proceso de transferencias en materia de carreteras regulado por la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la red de carreteras regionales estará formada por todas aquellas carreteras cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma.

### CUARTA.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se deberá retirar toda la publicidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 30º, sin que esta medida dé derecho a indemnización.

### QUINTA.

En el plazo de dos años el Gobierno de Canarias culminará la elaboración del Plan Regional de Carreteras.

### DISPOSICION FINAL.

El Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero competente aprobará el Reglamento de ejecución de la presente Ley.